NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de febrero de 2023**.**

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de febrero de 2023**.**

Proceso verbal especial de pertenencia (art. 375 CGP)	
Demandante	Narly Judith Martínez Anaya CC N.º 30.660.532
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Marco Tulio Mangones Baena Gladys Esther Rhenal de Mangones
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00030.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a realizar un estudio de la demanda verbal especial de pertenencia artículo 375 cgp, para determinar admisión, inadmisión o rechazo.

2. Antecedentes. La señora Narly Judith Martínez Anaya, presenta demanda verbal especial de pertenencia artículo 375 CGP, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 146-33001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica –ORIP.

3. El numeral 4 del artículo 375 del código general del proceso, dispone que la declaración de pertenencia no procede sobre bienes imprescriptibles, *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."* Prosigue la norma en mención, que *"**El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

Visto el certificado especial de pertenencia expedido con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-33001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con la ubicación 05Anexo3 del expediente electrónico en Onedrive, este ***NO ENTREGA CERTEZA QUE EL INMUEBLE SEA DE PROPIEDAD PRIVADA***, por el contrario el señor Registrador hace constar,

> "la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; (…) Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, articulo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta Realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA). Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la nación son **IMPRESCRIPTIBLES**".

Incumplida la carga inicial, de acreditar la naturaleza privada del inmueble a prescribir, no tendría sentido dar trámite a un proceso, sin vocación de éxito. Máxime cuando claramente se resalta en la certificación el camino correcto (adjudicación) para consolidar el dominio sobre un predio que se reputa de naturaleza baldía, imprescriptible. En la cual si tendría una connotación la falsa tradición y/o posesión que se ejerza sobre el inmueble, tal y como señala la Corte Suprema de justicia en la sentencia STC9845-2017: *"Presunción de propiedad privada en favor de quien ejerce la posesión del bien: sólo es predicable para demostrar la buena fé del colono, al momento de solicitar la adjudicación del terreno*".

En conclusión, de lo anterior, necesariamente conlleva a rechazar de plano la demanda, y precisar que como el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Carlos Torralvo Pineda, identificado con CC Nº 15.030.680 y L.P. Nº 219.060 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Narly Judith Martínez Anaya, en los términos conferido en el poder especial otorgado.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2023.00030.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc067923be798da9b64c63d9d721e1df49de8a19e2574092b5a7092e81f447**
Documento generado en 09/02/2023 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica